



3 de diciembre de 2024
AL-DEST-IJU-415-2024

Señores (as)
Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico
ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO: EXPEDIENTE N° 24234

Estimados (as) señores (as):

Me permito remitirles el **INFORME JURÍDICO** del expediente **N.º 24234** proyecto ley, **“LEY PARA EFICIENTIZAR EL LEVANTAMIENTO DE SECRETO BANCARIO EN LAS INVESTIGACIONES PENALES”**.

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Georgina García Rojas
Subgerente Departamental
Firmado digitalmente

*/cgb// 3-12-2024
C. Archivo



DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-415-2024

INFORME JURÍDICO

**LEY PARA EFICIENTIZAR EL LEVANTAMIENTO DE SECRETO BANCARIO
EN LAS INVESTIGACIONES PENALES**

INFORME DEL PROYECTO DE LEY

EXPEDIENTE N° 24234

**AUTORIZADO POR:
GEORGINA GARCIA ROJAS
SUBGERENTE DEPARTAMENTAL A.I.**

3 DE DICIEMBRE DE 2024



TABLA DE CONTENIDO

I. ANÁLISIS TÉCNICO	4
1. RESUMEN DEL PROYECTO	4
2. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS)	4
3. CONSIDERACIONES DE FONDO	4
a) <i>Sobre el secreto bancario con respecto a las cuentas corrientes.</i>	4
b) <i>Sobre los datos referentes al comportamiento crediticio.</i>	6
c) <i>Sobre el manejo de la información por parte de SUGEF y la Administración Tributaria.</i>	9
4. ANÁLISIS DEL ARTICULADO	11
a) <i>Reforma del artículo 3 de la Ley N° 7425 propuesta en el numeral 1 del proyecto.</i>	11
b) <i>Reforma del artículo 18 de la Ley N° 8754 propuesta en el numeral 2 del proyecto.</i>	13
II. CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES.....	14
III. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO	15
1. VOTACIÓN	15
2. DELEGACIÓN	15
3. CONSULTAS.....	15
a) <i>Obligatorias.</i>	15
b) <i>Facultativa.</i>	15
IV. FUENTES	16

AL-DEST-IJU-415-2024

INFORME JURÍDICO¹

**LEY PARA EFICIENTIZAR EL LEVANTAMIENTO DE SECRETO BANCARIO
EN LAS INVESTIGACIONES PENALES**

EXPEDIENTE N° 24.234

I. ANÁLISIS TÉCNICO

1. Resumen del Proyecto

La propuesta pretende fijar un plazo de diez días naturales para que se resuelva, en sede judicial, las solicitudes de secuestro, registro o examen de información bancaria o de levantamiento del secreto bancario.

Lo anterior, mediante la reforma de los artículos 3 de la Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados, N° 7425 de 9 de agosto de 1994, y 18 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, N° 8754 de 22 de julio de 2009.

2. Vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)

El proyecto se vincula con el ODS 16: Paz, justicia e instituciones sólidas, puesto que se referencia en el ámbito de acceso a la justicia, en el tanto el levantamiento del secreto bancario se tendría que resolver en sede jurisdiccional en un plazo de diez días naturales. Además, la iniciativa supondría un mayor fortalecimiento de la capacidad institucional de actuación contra la delincuencia organizada.

3. Consideraciones de Fondo

a) Sobre el secreto bancario con respecto a las cuentas corrientes.

En Costa Rica, los derechos a la intimidad, a la inviolabilidad de los documentos privados y al secreto de las comunicaciones se encuentran recogidos en el artículo 24 la Carta Política, a saber:

“ARTÍCULO 24.- Se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones. Son inviolables los documentos privados

¹ Elaborado por Tatiana Arias Martínez, Asesora Parlamentaria; bajo la supervisión de Luis Paulino Mora Lizano, Jefe a. i. del Área Hacendaria, y la revisión final y autorización de Georgina García Rojas, Subgerencia Departamental a.il.

y las comunicaciones escritas, orales o de cualquier otro tipo de los habitantes de la República. Sin embargo, la ley, cuya aprobación y reforma requerirá los votos de dos tercios de los Diputados de la Asamblea Legislativa, fijará en qué casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar el secuestro, registro o examen de los documentos privados, cuando sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento. / Toda persona tiene el derecho fundamental al acceso a las telecomunicaciones, y tecnologías de la información y comunicaciones en todo el territorio nacional. El Estado garantizará, protegerá y preservará este derecho. / Igualmente, la ley determinará en cuáles casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar que se intervenga cualquier tipo de comunicación e indicará los delitos en cuya investigación podrá autorizarse el uso de esta potestad excepcional y durante cuánto tiempo. Asimismo, señalará las responsabilidades y sanciones en que incurrirán los funcionarios que apliquen ilegalmente esta excepción. Las resoluciones judiciales amparadas a esta norma deberán ser razonadas y podrán ejecutarse de inmediato. Su aplicación y control serán responsabilidad indelegable de la autoridad judicial. / La ley fijará los casos en que los funcionarios competentes del Ministerio de Hacienda y de la Contraloría General de la República podrán revisar los libros de contabilidad y sus anexos para fines tributarios y para fiscalizar la correcta utilización de los fondos públicos. / Una ley especial, aprobada por dos tercios del total de los Diputados, determinará cuáles otros órganos de la Administración Pública podrán revisar los documentos que esa ley señale en relación con el cumplimiento de sus competencias de regulación y vigilancia para conseguir fines públicos. Asimismo, indicará en qué casos procede esa revisión. / No producirán efectos legales, la correspondencia que fuere sustraída ni la información obtenida como resultado de la intervención ilegal de cualquier comunicación."

Paralelamente, el artículo 615 del Código de Comercio, Ley N° 3284 de 30 de abril de 1964, desarrolla esta norma constitucional, en el ámbito de las cuentas corrientes, de la siguiente manera:

"Artículo 615.- Las cuentas corrientes bancarias son inviolables y los bancos solo podrán suministrar información sobre ellas a solicitud o con autorización escrita del dueño, o por orden de autoridad judicial competente. Se exceptúa la intervención que en cumplimiento de sus funciones determinadas por la ley haga la Superintendencia General de Entidades Financieras, o la Dirección General de Tributación autorizada al efecto. / La Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef) suministrará a la Superintendencia General de Valores (Sugeval) la información sobre cuentas bancarias, órdenes y transacciones que esta le solicite para atender requerimientos de información, según los términos de un Acuerdo Multilateral de Entendimiento suscrito entre la Superintendencia y autoridades extranjeras, miembros de la

Organización Internacional de Comisiones de Valores, que cumpla con la legislación y normativa aplicable. / Para realizar la entrega de información, en los términos indicados en el párrafo anterior, la Superintendencia General de Valores deberá contar con un requerimiento de una autoridad extranjera que contenga al menos lo siguiente: / a) Una descripción de los hechos que son objeto de la investigación y que motivan el requerimiento, así como el propósito para el que se solicita la asistencia. / b) Una descripción de la asistencia solicitada por la autoridad extranjera y la indicación de la legislación que pudiera haber sido incumplida. / La información que se suministre será la necesaria para que la autoridad extranjera solicitante pueda reconstruir transacciones financieras realizadas.”

Como se aprecia, esta norma determina los supuestos en que opera el levantamiento del secreto bancario en estas circunstancias, sea a solicitud o con autorización escrita de la persona cuentacorrentista, por orden de autoridad judicial competente² o por intervención de la Dirección General de Tributación (DGT) o de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), en cumplimiento de sus funciones legales.

b) Sobre los datos referentes al comportamiento crediticio.

Ahora bien, más allá de las cuentas corrientes que regula el artículo 615 del Código de Comercio, el artículo 9.4 de la Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, N° 8968 de 7 de julio de 2011, alude a los datos referentes al comportamiento crediticio, a saber:

“ARTÍCULO 9.- Categorías particulares de los datos / Además de las reglas generales establecidas en esta ley, para el tratamiento de los datos personales, las categorías particulares de los datos que se mencionarán se regirán por las siguientes disposiciones: / (...) **4.- Datos referentes al comportamiento crediticio** / “Los datos referentes al comportamiento crediticio se regirán por las normas que regulan el Sistema Financiero Nacional, de modo que permitan garantizar un grado de riesgo aceptable por parte de las entidades financieras, sin impedir el pleno ejercicio del derecho a la autodeterminación informativa ni exceder los límites de esta ley.

De esta regulación, el dictamen de la Procuraduría General de la República República PGR-C-125-2023 de 3 de julio de ese año, deduce lo siguiente:

² Al respecto ver los artículos 2 y 3 de la Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados.

“III. CONCLUSIÓN / (...) debemos concluir lo siguiente: / a) A partir de lo dispuesto en la Ley del Sistema de Estadística Nacional, N.º 9694 del 4 de junio de 2019, existe una obligación de todas las personas e instituciones, de brindar la información -de interés estadístico- requerida por las instituciones del Sistema Nacional de Estadística y, en caso contrario, se establece un régimen sancionatorio que debe aplicarse. Esta ley excepciona únicamente los datos sensibles, que son de entrega voluntaria; / b) La Ley de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales regula una categoría propia para los datos referentes al comportamiento crediticio, separándolos de los llamados datos sensibles que tienen una protección especial. Asimismo, la Sala Constitucional ha calificado los datos crediticios como datos personales de interés público; / c) En virtud de lo anterior, los datos crediticios no quedan protegidos en la excepción contenida en el numeral 18 de la Ley del Sistema de Estadística Nacional, por no poder ser catalogados como datos sensibles; / d) Consecuentemente, como regla general, la SUGEF debe entregar a las instituciones que forman parte del Sistema de Estadística Nacional, toda la información relacionada con operaciones crediticias, en la medida que tengan un fin estrictamente estadístico y que no se trate de información sensible, lo cual debe ser justificado tanto en la solicitud de las autoridades del Sistema Nacional de Estadística, como en el eventual rechazo de la información específica que pueda realizar SUGEF; / e) El acceso a la información crediticia por parte de las autoridades del Sistema de Estadística Nacional, no menoscaba la confidencialidad de esa información, ni la obligación de segregarla o anonimizar para fines estadísticos, guardando los recaudos en cuanto a confidencialidad, calidad y seguridad de la información.”

Específicamente con respecto a la información crediticia, el criterio de referencia dispuso lo siguiente:

“El artículo 132 de la Ley Orgánica del Banco Central establece una prohibición de divulgación respecto de la información que mantiene la Superintendencia de las entidades supervisadas y establece una serie de excepciones a la misma. (...) / Como se observa, salvo los casos expresamente autorizados, como lo es el requerimiento que realiza la Junta Directiva del Banco Central, ningún funcionario de la Superintendencia o miembro del Consejo Directivo podrá hacer pública la información relacionada con las entidades fiscalizadas. Esta norma prohibitiva, sin embargo, no versa ni aplica respecto de la información que no es de las entidades sino más bien de los deudores o clientes de ellas, la cual, está sujeta igualmente a un régimen especial de protección y tutela derivado del artículo 24 de la Constitución Política y que ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional y por la ley ordinaria, específicamente la Ley de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, Ley N.º 8968 del 7 de julio de 2011. Al respecto, debe recordarse que los datos personales se

clasifican a partir de diversos criterios. (...) Como se observa, la ley regula una categoría propia para los datos referentes al comportamiento crediticio, separándolos de los llamados datos sensibles que tiene una protección especial, pues entre ellos se considera la raza, salud, afiliación política, preferencia sexual, creencias políticas o religiosas, y pueden generar la estigmatización del titular y discriminaciones. Por ello, ninguna persona se encuentra obligada a suministrarlos, salvo excepciones muy calificadas dispuestas en la misma ley. / En términos generales y como regla, no podemos equiparar los datos crediticios a los datos sensibles, pues ambos tienen una categoría de manejo separada en la ley. Adicionalmente, debemos señalar que la Sala Constitucional se ha referido a la naturaleza jurídica de los datos relativos al comportamiento crediticio, indicando que, a pesar de tratarse de datos personales, tienen un marcado interés público. Al respecto, en la resolución N.º 754- 2002 de las 13:00 del 25 de enero de 2002, reiterada entre otras en la N.º 10268-2008 de 19 de junio de 2008, la Sala indicó: / "...Finalmente, se encuentran los datos que, aun siendo personales, revisten un marcado interés público, tales como los que se refieren al comportamiento crediticio de las personas; **no son de dominio público los montos y fuentes del endeudamiento de cada individuo, pero sí lo son sus acciones como deudor**, la probidad con que haya honrado sus obligaciones y la existencia de antecedentes de incumplimiento crediticio, datos de gran relevancia para asegurar la normalidad del mercado de capitales y evitar el aumento desmedido en los intereses por riesgo. Con respecto a estos datos, también caben las mismas reglas de recolección, almacenamiento y empleo referidos a los anteriores, es decir, la veracidad, integridad, exactitud y uso conforme. El respeto de las anteriores reglas limita, pero no impide a las agencias –públicas y privadas- de recolección y almacenamiento de datos, cumplir con sus funciones, pero sí asegura que el individuo, sujeto más vulnerable del proceso informático, no sea desprotegido ante el poder inmenso que la media adquiere día con día...". / De lo anterior se extrae que la Sala Constitucional ha calificado los datos crediticios como datos personales de interés público. Interesa recalcar que ese interés público se hace recaer no en el monto o fuente del endeudamiento, sino en el comportamiento como deudor, en especial la forma como la persona honra sus obligaciones. Datos que, de acuerdo con reiterada jurisprudencia constitucional, pueden ser recopilados, tratados, almacenados y divulgados por terceros a manera de contribuir con la protección del crédito y la estabilidad del sistema financiero y ello a través de la determinación de la solvencia, económica y financiera del deudor (Sala Constitucional, sentencia N.º 10114-2008 de 19:18 horas de 17 de junio de 2008). / Es por lo anterior que la protección de estos datos estaría radicada no en una prohibición o limitación de su almacenamiento, que está permitido por la Sala, sino en el cumplimiento de los principios que rigen el derecho de autodeterminación informativa; en particular, los de veracidad,

integridad, exactitud, uso conforme, así como el derecho al olvido. (sentencia N.º 6793-2007 de 11:24 hrs. de 18 de mayo de 2007). / Ahora bien, aun cuando los datos relativos al comportamiento crediticio revisten un evidente interés público, no significa que en la formalización de un crédito toda la información aportada por el deudor revista de ese interés público. Podrían aportarse al proceso de formalización información de carácter sensible, que lógicamente quedaría protegida por la especial naturaleza de esos datos. Al respecto, la Sala Constitucional se ha referido a cuáles datos pueden ser considerados sensibles, indicando: / “(...) En primer término, es necesario hacer referencia a la Ley número 8968 de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales. Dicha norma estipula tres tipos o categorías de datos personales. Primeramente, **se define la información de carácter sensible, relativa al fuero íntimo de la persona, como por ejemplo la condición socioeconómica, el origen étnico, las convicciones espirituales o religiosas, los datos referentes a la salud, la vida y la orientación sexual.** Como segundo tipo, existe la información de acceso restringido, que únicamente es de interés para el titular o para la Administración Pública, de manera que su tratamiento será permitido únicamente para fines públicos o si se cuenta con el consentimiento expreso del titular. Por último, se halla la información de carácter irrestricto, que es de acceso general y está almacenada en bases públicas, por lo que puede ser accedida por cualquier sujeto, según la finalidad que llevó a su recopilación. (...)”. (Resolución 63572013 del 10 de mayo del 2013) (La negrita no es del original)”

c) Sobre el manejo de la información por parte de SUGEF y la Administración Tributaria.

Tal y como se dijo anteriormente, el artículo 132 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, N° 7558 de 3 de noviembre de 1995, regula el manejo de la información en lo que de la SUGEF se trata, a saber:

“Artículo 132.- Prohibición. Queda prohibido al Superintendente, al Intendente, a los miembros del Consejo Directivo, a los empleados, asesores y a cualquier otra persona, física o jurídica, que preste servicios a la Superintendencia en la regularización o fiscalización de las entidades financieras, dar a conocer información relacionada con los documentos, informes u operaciones de las entidades fiscalizadas. La violación de esta prohibición será sancionada según lo dispuesto en el artículo 203 del Código Penal. Tratándose de funcionarios de la Superintendencia constituirá, además, falta grave para efectos laborales. / Se exceptúan de la prohibición anterior: / a) La información que la Superintendencia deba brindar al público en los casos y conforme a los procedimientos expresamente previstos en esta ley. / b) La información requerida por orden de autoridad judicial competente. / c) La información solicitada por la Junta Directiva del Banco Central,

por acuerdo de por lo menos cinco de sus miembros, en virtud de ser necesaria para el ejercicio de las funciones legales propias de ese órgano. En estos casos, los miembros de la Junta Directiva y demás funcionarios del Banco Central estarán sujetos a la prohibición indicada en el párrafo primero de este artículo. / d) La información de interés público, calificada como tal por acuerdo unánime del Consejo Directivo. / e) La información que requiera la Contraloría General de la República en ejercicio de sus atribuciones. / f) La información que requiera el Instituto Costarricense sobre Drogas en ejercicio de sus atribuciones para combatir la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo. / g) La información que requiera la Coprocom en ejercicio de sus atribuciones y para aquellos trámites relacionados estrictamente con los procesos de concentración que requieran autorización. / h) La información que la Superintendencia General de Valores (Sugeval) solicite para atender requerimientos de información según los términos de un Acuerdo Multilateral de Entendimiento, suscrito entre la Superintendencia y las autoridades extranjeras, miembros de la Organización Internacional de Comisiones de Valores, que cumpla con la legislación y la normativa aplicables. / Salvo en los casos que esta ley establece, ningún funcionario de la Superintendencia o miembro del Consejo Directivo podrá hacer público su criterio acerca de la situación financiera de las entidades fiscalizadas. / Sin perjuicio de las sanciones aplicables, el Superintendente deberá informar al público, por los medios y en la forma que estime pertinentes, sobre cualquier persona, física o jurídica, nacional o extranjera, que realice actividades de intermediación financiera en el país sin estar autorizada de conformidad con esta ley."

De igual manera, en lo que respecta a la Administración Tributaria, el artículo 117 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, N° 4755 de 3 de mayo de 1971, indica lo siguiente:

"Artículo 117.- *Carácter confidencial de las informaciones. Las informaciones que la Administración Tributaria obtenga de los contribuyentes, responsables y terceros, por cualquier medio, tienen carácter confidencial; y sus funcionarios y empleados no pueden divulgar en forma alguna la cuantía u origen de las rentas, ni ningún otro dato que figure en las declaraciones, ni deben permitir que estas o sus copias, libros o documentos, que contengan extractos o referencia de ellas sean vistos por otras personas que las encargadas en la Administración de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales reguladoras de los tributos a su cargo. / No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el contribuyente, su representante legal, o cualquier otra persona debidamente autorizada por aquel, pueden examinar los datos y anexos consignados en sus respectivas declaraciones juradas, lo mismo que cualquier expediente que contemple ajustes o reclamaciones formuladas sobre dichas declaraciones. / La prohibición*

que señala este artículo no impide la inspección de las declaraciones por los Tribunales Comunes. Tampoco impide el secreto de las declaraciones, la publicación de datos estadísticos o del registro de valores de los bienes inmuebles, así como de la jurisprudencia tributaria conforme a lo previsto en el artículo 101 de este Código, o el suministro de informes a los personeros de los Poderes Públicos, siempre que se hagan en tal forma que no pueda identificarse a las personas. / Las prohibiciones y las limitaciones establecidas en este artículo alcanzan también a los miembros y empleados del Tribunal Fiscal Administrativo, así como a los servidores de los bancos del Sistema Bancario Nacional, las sociedades financieras de inversión y crédito especial de carácter no bancario y las demás entidades reguladas por la Auditoría General de Entidades Financieras."

Ahora bien, de conformidad con el dictamen de la Procuraduría General de la República C-145-2008 de 5 de mayo de ese año, es factible que la Administración Tributaria comparta información con otros órganos análogos, a saber:

"La declaratoria de confidencialidad podría hacer considerar que ese deber es absoluto. No obstante, la ley puede establecer excepciones al deber de reserva. No se trata solo del Código Tributario. Por el contrario, bajo lo dispuesto en el artículo 24 constitucional, otras disposiciones pueden establecer excepciones al deber de confidencialidad. No puede dejarse de lado que el interés público puede justificar la comunicación de información de carácter privado. La Administración Tributaria puede, por demás, compartir esa información con otras Administraciones Tributarias para fines fiscales; es decir, cuando es necesaria para el ejercicio de las funciones propias de una Administración Tributaria. Los fines tributarios a los que sirve la Administración Tributaria, y los cuales fundamentan su misma existencia, constituyen la justificación básica del intercambio de información en cuestión."

4. Análisis del Articulado

El proyecto consiste en dos artículos que pretenden reformar sendas normas vigentes. Bajo esta perspectiva, en cada caso se presentará un cuadro comparativo entre la normativa existente y la propuesta, a fin de facilitar la visualización y comentario de los cambios.

- a) Reforma del artículo 3 de la Ley N° 7425 propuesta en el numeral 1 del proyecto.**

Normativa Vigente	Normativa Propuesta
--------------------------	----------------------------



	<p>ARTÍCULO 1- Modifíquese el artículo 3 de la Ley N.º 7425, de 9 de agosto de 1994 y sus reformas, Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones, publicada en La Gaceta N.º 171, del 8 de setiembre de 1994, para que en adelante se lea así:</p>
<p>ARTÍCULO 3.- Requisitos de la orden de secuestro, registro o examen.</p> <p>La orden de secuestro, registro o examen deberá efectuarse, so pena de nulidad, mediante auto fundado en el que se individualicen, de ser posible, los documentos sobre los que se ejecutará la medida de registro, secuestro o examen, el nombre de la persona que los tenga en su poder y el lugar donde se encuentran.</p> <p>De ser secuestrados otros documentos que no se incluyan en la orden, deberán restituirse inmediatamente a quien se le secuestraron, salvo que el Juez los estime trascendentales para esa u otra investigación; si así fuera, el Juez deberá ampliar la orden para incluirlos y justificar el motivo por el cual se incluyeron.</p>	<p>Artículo 3- Requisitos de la orden de secuestro, registro o examen</p> <p>La orden de secuestro, registro o examen deberá efectuarse, so pena de nulidad, mediante auto fundado en el que se individualicen, de ser posible, los documentos sobre los que se ejecutará la medida de registro, secuestro o examen, el nombre de la persona que los tenga en su poder y el lugar donde se encuentran.</p> <p>De ser secuestrados otros documentos que no se incluyan en la orden, deberán restituirse inmediatamente a quien se le secuestraron, salvo que el juez los estime trascendentales para esa u otra investigación; si así fuera, el juez deberá ampliar la orden para incluirlos y justificar el motivo por el cual se incluyeron.</p> <p>Cuando la solicitud de secuestro, registro o examen se trate de información bancaria, esta deberá ser resuelta en un plazo de diez días naturales desde que fue presentada la solicitud.</p>

Como se observa, se plantea que, únicamente en caso de que la solicitud de secuestro, registro o examen trate de información bancaria, esta deba ser resuelta por la autoridad judicial en un plazo de diez días naturales. Este término no sería atendible en otras circunstancias.

Ahora bien, dado que la Ley N° 7425 es aplicable para el secuestro, registro o examen de cualquier documento privado considerado indispensable como prueba de la comisión de una conducta delictiva,



en sentido amplio, incluir aquí esta regulación no pareciera estar de más, sobre todo teniendo cuenta que la Ley N° 8754 se enfoca en asuntos propios del crimen organizado.

b) Reforma del artículo 18 de la Ley N° 8754 propuesta en el numeral 2 del proyecto.

Normativa Vigente	Normativa Propuesta
	<p>ARTÍCULO 2- Se reforma el artículo 18 de la Ley 8754, Ley Contra la Delincuencia Organizada, de 22 de julio de 2009, publicada en La Gaceta 143, Alcance 29, de 24 de julio de 2009. El texto es el siguiente:</p>
<p>ARTÍCULO 18.- Levantamiento del secreto bancario</p> <p>En toda investigación por delincuencia organizada procederá el levantamiento del secreto bancario de los imputados o de las personas físicas o jurídicas vinculados a la investigación. La orden será emitida por el juez, a requerimiento del Ministerio Público.</p> <p>Si, con ocasión de los hechos ilícitos contemplados en la presente Ley, se inicia una investigación por parte del Ministerio Público o de la Unidad de Análisis Financiero del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), toda entidad financiera o toda entidad parte de un grupo financiero tendrá la obligación de resguardar toda la información, los documentos, los valores y los dineros que puedan ser utilizados como evidencia o pruebas dentro de la investigación o en un proceso judicial. En cuanto a los dineros o valores que se mantengan depositados o en custodia, deberá proceder a su congelamiento o al depósito en el Banco Central de Costa Rica e informar a las autoridades de las acciones realizadas. Las</p>	<p>Artículo 18- Levantamiento del secreto bancario</p> <p>En toda investigación por delincuencia organizada procederá el levantamiento del secreto bancario de los imputados o de las personas físicas o jurídicas vinculados a la investigación. La orden deberá ser resuelta por el juez, a requerimiento del Ministerio Público, en un plazo de diez días naturales.</p> <p>Si, con ocasión de los hechos ilícitos contemplados en la presente ley, se inicia una investigación por parte del Ministerio Público o de la Unidad de Análisis Financiero del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), toda entidad financiera o toda entidad parte de un grupo financiero tendrá la obligación de resguardar toda la información, los documentos, los valores y los dineros que puedan ser utilizados como evidencia o pruebas dentro de la investigación o en un proceso judicial. En cuanto a los dineros o valores que se mantengan depositados o en custodia, deberá proceder a su congelamiento o al depósito en el Banco Central de Costa Rica e informar a las autoridades de las</p>



<p><i>obligaciones anteriores nacen a partir del momento en que las entidades reciban, de las autoridades, un aviso formal de la existencia de una investigación o de un proceso penal judicial, o de que las entidades interpongan la denuncia correspondiente, y finalizan, cuando se notifique, oficialmente, la terminación del proceso, desestimación, archivo, sobreseimiento o sentencia absolutoria firme.</i></p> <p><i>En el caso de las investigaciones desarrolladas por la Unidad de Análisis Financiero del ICD, en el mismo acto de notificación a las entidades financieras o aparte de un grupo financiero sobre la existencia de dicha investigación, la Unidad mencionada deberá poner a conocimiento del Ministerio Público el proceso en desarrollo, a fin de que en el plazo perentorio de cinco días naturales valore solicitar al juez competente la medida cautelar correspondiente. Cumplido el plazo señalado, sin que medie orden del juez competente para reiterar la medida cautelar, las entidades financieras levantarán las acciones preventivas adoptadas.</i></p>	<p><i>acciones realizadas. Las obligaciones anteriores nacen a partir del momento en que las entidades reciban, de las autoridades, un aviso formal de la existencia de una investigación o de un proceso penal judicial, o de que las entidades interpongan la denuncia correspondiente, y finalizan, cuando se notifique, oficialmente, la terminación del proceso, desestimación, archivo, sobreseimiento o sentencia absolutoria firme.</i></p> <p><i>En el caso de las investigaciones desarrolladas por la Unidad de Análisis Financiero del ICD, en el mismo acto de notificación a las entidades financieras o aparte de un grupo financiero sobre la existencia de dicha investigación, la Unidad mencionada deberá poner a conocimiento del Ministerio Público el proceso en desarrollo, a fin de que en el plazo perentorio de cinco días naturales valore solicitar al juez competente la medida cautelar correspondiente. Cumplido el plazo señalado, sin que medie orden del juez competente para reiterar la medida cautelar, las entidades financieras levantarán las acciones preventivas adoptadas.</i></p>
--	---

Como ya se indicó, el levantamiento del secreto bancario, según la ley N° 8754, procede en supuestos de delincuencia organizada, sea ante un grupo estructurado que se dedica o tiene el propósito de cometer delitos graves y cuya existencia se prolonga en el tiempo.

La propuesta de reforma del artículo pretende que la orden de levantamiento del secreto bancario sea resuelta por el juez, por requerimiento del Ministerio Público, en un plazo de diez días naturales.

II. CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES



La protección de la información bancaria en general, y en particular el levantamiento del secreto bancario, son temas que involucran el tratamiento de información protegida. Sus alcances encuentran sustento en los artículos 24 de la Constitución Política, 615 del Código de Comercio y 9.4 de la Ley N° 8968, así como en las leyes N° 7425 y N° 8754 y demás normativa concordante.

El establecimiento de un plazo de diez días para que la autoridad judicial resuelva las solicitudes de secuestro, registro, examen o levantamiento de la protección especial que rige sobre este tipo de información, si bien es un tema sensible vinculado a derechos fundamentales, es jurídicamente viable y, en ese tanto, constituye una decisión discrecional a ser ponderada según los criterios de oportunidad y conveniencia que estime aplicables la cámara.

III. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

1. *Votación*

De conformidad con el artículo 24 de la Constitución Política, el proyecto de ley requiere para su aprobación de una votación calificada de dos tercios de la totalidad de las personas integrantes de la Asamblea Legislativa.

2. *Delegación*

En atención a la jurisprudencia de la Sala Constitucional prevalente a partir de la sentencia N° 2000-08746 de las catorce horas con cuarenta y nueve minutos del cuatro de octubre del dos mil, este proyecto no puede delegarse en una comisión con potestad legislativa plena, por requerir mayoría calificada para su aprobación.³

3. *Consultas*

a) *Obligatorias.*

- Banco Central de Costa Rica.
- Bancos comerciales del Estado.

³ Un criterio en contrario puede encontrarse en Mora Lizano (Luis Paulino), *La delegabilidad de proyectos de ley de mayoría calificada en comisiones legislativas plenas* en *Revista Derecho en Sociedad*, ULACIT, v. 16, No. 1, marzo de 2022, pp. 107 y ss.

- Corte Suprema de Justicia.

b) Facultativa.

- Instituto Costarricense sobre Drogas.

IV. FUENTES

- [Constitución Política de la República de Costa Rica del 7 de noviembre de 1949.](#)
- [Código de Comercio, Ley N° 3284 de 30 de abril de 1964.](#)
- [Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 de 3 de mayo de 1971.](#)
- [Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones, N° 7425 de 9 de agosto de 1994.](#)
- [Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, N° 7558 de 3 de noviembre de 1995.](#)
- [Ley contra la Delincuencia Organizada, N° 8754 de 22 de julio de 2009.](#)
- [Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, Ley N° 8968 de 7 de julio de 2011.](#)
- [Sentencia de la Sala Constitucional N° 2000-08746 de las catorce horas con cuarenta y nueve minutos del cuatro de octubre del dos mil.](#)
- Dictámenes de la Procuraduría General de la República [C-145-2008 de 5 de mayo de 2008](#) y [PGR-C-125-2023 de 3 de julio de 2023.](#)
- [Mora Lizano \(Luis Paulino\), La delegabilidad de los proyectos de ley de mayoría calificada en comisiones legislativas plenas, en Revista Derecho en Sociedad, ULACIT, San José, Volumen 16, N° 1, marzo de 2022, pp.107-123.](#)